

muger con quien tenia trato ilícito.
Segundo - que el reo Gordon alega
y confiesa paladinamente y sin
duda, que ciertamente perpetró los
hechos; pero que lo perpetró in-
tado por los celos causados por
sus propios hermanos Adolfo Gordon,
saron Gobernador de Sarayau,
Jefe de la comision formada por
el Señor Prefecto para recoger in-
fidelidad: Tercero - que aunque en
este proceso se citaran, el reu-
cimiento formal de las heridas
de Pasiona Melender, y su par-
tida de defuncion, exigidos por la
Ley; pero el delito perpetrado, y
evidencia, es tan evidente como
ta de este proceso, que insistir
llevar estas formalidades no son
sino para perjudicar por in-
necesario tiempo al delincuente, por
la notoria dificultad que ofrece
especial para practicar
diligencias judiciales con claridad
y precision, como lo demuestran
primero - la devolución del despa-
cho fajas veinte, a los nueve
ses de librado; y segundo - la
inhumacion de la asesinada.

siona Melender en campo raso; y
 por lo que debe apreciarse, para este
 acto, el reconocimiento que, aunque
 imperfecto y anulado de los Peritos,
 corre de fogas como a fogas seis
 vuelta: Cuarto - que el crimen
 perpetrado por Juan Gordon, está com-
 prendido en el artículo doscientos
 treinta del Código Penal, con las
 dos circunstancias atenuantes, de em-
 briaguez y celo; - casos sétimo y
 octavo artículo noveno Código citado.
 Por estas consideraciones, y no siendo
 justo retardar por mas tiempo la con-
 clusion de esta causa: - administran-
 do justicia en nombre de la Nación:
 Fallo: - que debo condenar, y condeno,
 a Juan Gordon, a la pena de Peniten-
 ciaria en tercer grado, término mí-
 nimo, esto es, diez años, con sus
 accesorias de inhabilitacion abso-
 luta por el tiempo de la condena y
 por la mitad mas despues de cum-
 plida: interdiccion civil por el
 tiempo de la condena; y sujecion
 ala vijilancia de la autoridad se-
 unta a cinco años despues de cum-
 plida la pena, segun el grado de
 correccion y buena conducta que
 observe el reo durante su condena



Y por esta mi sentencia, que se
sustentará al Superior Tribunal, si
fuere apelada dentro del término
legal; - definitivamente juzgando
en primera instancia, así lo pro-
vengo, mando y firmo. En
hagare saber en el auto = Valen-
cia de 2^a in-
stancia

Sentencia de 2^a in-
stancia

esta Vigila = "Cajamari: julio
catorce de mil ochocientos setenta
y uno = Virtos; por los fundamien-
tos de la sentencia apelada de
jar cuarenta y ocho, su fecha ca-
torce de junio próximo pasado, y
la cual se condena al reo Juan
don a la pena de Penitenciana
tercer grado término mínimo, y
las acusaciones que se expresan; -
firmaron dicha sentencia; y los
volvieron, con lo acordado respecto
a la conducta de los Reverendos
Padres misioneros del Uayabaco
Ceijas = Padierna = Torres
deron = Alegria = Luna"

Es conforme a sus originales que con-



a fojas cuarenta y ocho y fojas cincuenta y ocho vuelta del proceso ac. de proporcito - Moyobamba, Agosto cinco de mil ochocientos setenta y uno.

Agustin Rojas
Procurador del Abogado

V. D. G.
 Dejil

Diligencia

Del Sr. Juan Gordon -
 Patria - - - - - Serio
 Edad - - - - - Como de 25 años
 Estatura - - - - - Regular
 Color - - - - - Tricinuño
 Pelo - - - - - Negro lacio
 Cara - - - - - Aquilena
 Frente - - - - - Pequena
 Cejas - - - - - Negras y pobladas
 Ojos - - - - - Tardos y grandes
 Nariz - - - - - Algo aplada
 Boca - - - - - Pequena
 Barba - - - - - Poca
 Senales particulares - ninguna
 Moyobamba

Pamba, Agosto 5 de 1871.

Gaspario Rojas.



[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]